

Rad 54 498 31 53 002 2021 00141 00

Ejecutivo

Demandante: Horacio Antonio Perez Perez

Demandado: Manuel Salvador Sanjuan Moreno

Demandante Acumulado: Angel Alberto Santiago Guerrero



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0932

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a la solicitud de emplazamiento u otras actuaciones, realizada por el apoderado de la parte demandante en relación con el Acreedor Hipotecario **EDGAR CUSTODIO CORREA CORREDOR**.

Sobre el particular habrá de señalarse que, con auto adiado el 04 de octubre hogaño, este Despacho Judicial requirió tanto a la parte demandante en la demanda principal como a su similar en la demanda acumulada, para que procedieran a dar impulso al proceso ante su evidente parálisis por falta de integrar la litis con el demandado **MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO** y la citación al Acreedor Hipotecario **EDGAR CUSTODIO CORREA CORREDOR**, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento del señor **CORREA CORREDOR**, ya este despacho se había pronunciado en auto del 26 de septiembre de 2022, pues para esa fecha el interesado no había demostrado haber agotado la búsqueda de direcciones físicas o direcciones electrónicas a través de los motores de búsqueda que ofrece internet, redes sociales o haber solicitado al despacho dar aplicación a las normas contenidas en el CGP para tal fin.

Ahora, atendiendo el requerimiento efectuado por el despacho en auto del pasado 04 de octubre, la parte demandante nuevamente solicita el emplazamiento del Acreedor

Hipotecario **EDGAR CUSTODIO CORREA CORREDOR**, o en su defecto, que se oficie a la Cámara de Comercio de Barranquilla, la DIAN, la Superintendencia de Sociedades para que suministren la dirección electrónica o física que tenga registrada de conformidad con el Parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2023, aduciendo que esa parte ignora el domicilio de dicho Acreedor y el lugar donde puede ser notificado, pues hechas las consultas en los motores de búsqueda de las redes sociales, se obtuvieron resultados negativos.

En cuanto a la notificación del deudor **MANUEL SALVADOR SANJUAN MORENO**, expone que está realizando las gestiones ante la red 4-72 para el efecto, una vez que se envió el aviso de notificación por ese medio.

Así pues, sería del caso acceder a la petición de emplazamiento del señor **EDGAR CUSTODIO CORREA CORREDOR** Acreedor Hipotecario dentro de este proceso, conforme lo solicita la parte actora, sino se observara que, si bien manifiesta haber adelantado las consultas en los motores de búsqueda de las redes sociales, obteniendo resultados negativos, no se allegaron los soportes correspondientes que acrediten dicha actuación, como lo son, la fecha en que se realizaron, a través de que motores de búsqueda, redes sociales y demás servicios que ofrece internet.

De otra parte, por ser procedente, por así establecerlo el PARAGRAFO 2º del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena que por secretaria se oficie a la Cámara de Comercio de Barranquilla y Ocaña, a la DIAN, a la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio, a la Secretaria de Hacienda de Ocaña y a la EPS a la cual se encuentre afiliado señor **EDGAR CUSTODIO CORREA CORREDOR**, a efecto de que nos suministren información de sus direcciones y teléfonos registrados en estas. Para conocer la EPS a la cual se encuentra afiliado el mencionado, procédase por secretaria a consultar la base de datos del ADRES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33dca12d8b74518298c490ff933685bbb6991eca5047ab622152ad539b5a4ff**

Documento generado en 10/11/2023 05:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2022 00107 00

Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Ddemandado: HÉCTOR GABRIEL DELGADO LIZARAZO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0929

Por ser procedente, se accede a la solicitud que antecede presentada por la apoderada judicial del Banco demandante, en consecuencia, se ordena que por secretaria se libre nuevamente oficio al Pagador de Transportes Ontiveros S.A. para que allegue respuesta a la comunicación del 11 de julio de 2022, pues a la fecha no se ha obtenido respuesta del mismo. Hágasele las prevenciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9b9b49e376a0bcca560f1a889fa445b69ca3156527ed7cae1243e52ff09425**

Documento generado en 10/11/2023 05:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00161 00
Ejecutivo
Demandante: Davivienda S.A.
Demandados: Manuel José Peña Ramírez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0928

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo a efecto de si es del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, una vez que se surtió el traslado en lista electrónica por parte del despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P., habiendo la parte demandada guardado silencio, sin embargo, observa el despacho que la liquidación del crédito no se adecua a lo ordenado en auto de apremio del 16 de agosto de 2023, razón por la cual habrá de modificarse en cuanto al ítem de intereses de mora, que al final repercutirá en la liquidación final, de la siguiente manera:

SALDO DE CAPITAL:	\$ 195.833.333,00
INTERES CORRIENTE:	\$ 22.964.008,00
INTERES MORATORIO SOBRE EL SALDO DE CAPITAL DESDE EL 11 DE JULIO DE 2023 A 31 DE OCTUBRE DE 2023:	\$ 25.882.228,03
TOTAL LIQUIDACION:	\$ 244.679.569,03

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CERO TRES CENTAVOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248b5dcdb644af61419160c1f0268b5d8b2e4c65e3b89ae27d9453b2cc90b23a**

Documento generado en 10/11/2023 05:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2023 00191 00

R.C.E.

Demandante: Aracely Rodríguez Ortiz y Otros

Demandados: Seguros del Estado y Otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0930

En escrito visto al numeral 19 y 22 del expediente electrónico de esta demanda de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, la apoderada de la parte actora informa y allega documentos de soporte relacionados con el trámite de la notificación personal a los integrantes de la parte demandada **Seguros del Estado S.A., Yeison Obdulio Lizarazo Calderón y Otman Hernando Roa Lizarazo**.

Así pues, se observa que a **Seguros del Estado** le fue enviada vía correo electrónico la demanda con sus anexos a través de la cuenta juridico@segurosdelestado.com el día 28 de septiembre de 2023 a las 07:53 am y acusó el recibido en la misma fecha a la hora 08:02:07, abrió la notificación a las 11:26:04 y con una lectura del mensaje a las 11:26:10 del mismo día, entendiéndose que quedó notificada de la demanda el día 02 de octubre del corriente a las 6:00 pm, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme lo certifica la empresa de postal **e-entrega** ¹

Por su parte, se allegó al expediente poder amplio y suficiente otorgado por los demandados **Yeison Obdulio Lizarazo Calderón y Otman Hernando Roa Lizarazo** al Dr. Rafael Antonio Holguín Corzo, para que los represente dentro del presente proceso seguido en su contra², profesional del derecho que solicita se le remita el traslado de la demanda junto con sus anexos, así como el link del expediente para efectos de proceder a contestar la demanda, desconociendo que el solo poder lo habilita para actuar y que:

¹ Fol. 3-5 del Num. 19 del Exp. Elec.

² Num. 20 Exp. Elec.

Al demandado **Yeison Obdulio Lizarazo Calderón** se le envió vía correo electrónico la demanda con sus anexos a través de la cuenta yeisonlizarazo12@hotmail.com el día 28 de septiembre de 2023 a las 07:50 am y acusó el recibido en la misma fecha a la hora 08:02:07, entendiéndose que quedó notificado de la demanda el día 02 de octubre del corriente a las 6:00 pm, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme lo certifica la empresa de postal **e-entrega**³

Por su parte, a **Otman Hernando Roa Lizarazo**, se le envió vía correo electrónico la demanda con sus anexos a través de la cuenta otheroli_08@hotmail.com el día 28 de septiembre de 2023 a las 07:48 am y acusó el recibido en la misma fecha a la hora 08:02:06, entendiéndose que quedó notificado de la demanda el día 02 de octubre del corriente a las 6:00 pm, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme lo certifica la empresa de postal **e-entrega**⁴.

Con dichas manifestaciones, el demandado **Seguros del Estado, Yeison Obdulio Lizarazo Calderón** y **Otman Hernando Roa Lizarazo** se tendrán notificados de la demanda de responsabilidad civil en su contra el día 02 de octubre de 2023 a las 6:00 p.m., comenzando a correr el término para que ejerzan su derecho de defensa a partir del día siguiente el que venció el pasado 31 de octubre a las 6:00 p.m.; frente a dicho traslado, el primero de los mencionados contestó la demanda dentro del término legal (26 de octubre del 2023) habiendo formulado excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio⁵, pieza procesal de la que se corrió traslado a su vez por el demandado al correo de la apoderada judicial de la parte actora,⁶ mientras que los dos restantes lo hicieron de forma extemporánea el ocho (8) de noviembre del presente año⁷.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificados personalmente a los demandados **SEGUROS DEL ESTADO S.A., YEISON OBDULIO LIZARAZO CALDERÓN Y OTMAN HERNANDO ROA LIZARAZO**, conforme a la motivación que antecede.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda dentro del término legal que hace el demandado **SEGUROS DEL ESTAD S.A.**

³ Fol. 6-8 del Num. 19 del Exp. Elec.

⁴ Fol. 6-8 del Num. 19 del Exp. Elec.

⁵ Fol. 1-40 del Num. 21 del Exp. Elec.

⁶ Fol. 41 Num. 21 Exp. Elec.

⁷ Fol. 28 Num. 025 Exp. Elc.

TERCERO: TENER como extemporánea la contestación de la demanda presentada por los señores **YEISON ABDULIO LIZARAZO CALDERÓN Y OTMAN HERNANDO ROA LIZARAZO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconocer y tener a la Dra. **YENETH LEON PINZON** identificada con la CC No. 26.168.739 y T.P. No. 103-013 del C.S. de la J. como apoderada judicial de **Seguros del Estado SA**, y al Dr. **RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO** identificado con la CC No. 91.068.671 y T.P. No. 103.014 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los demandados **Yeison Abdulio Lizarazo Calderón y Otman Hernando Roa Lizarazo**, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

QUINTO: REMITASE por secretaria el LINK del expediente digital a los sujetos procesales y sus apoderados, para los efectos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b697e91287a05903ecaa211a24564d093b0eb1b0f87570b11d319430d6431d**

Documento generado en 10/11/2023 05:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00258 00

Ejecutivo

Demandante: RAMEDICAS S.A.S.

Demandados: KARISALUD IPS LTDA y otra

Rechazo de Demanda por Falta de Competencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0931

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía impetrada por la empresa **RAMEDICAS S.A.S.** a través de apoderada judicial en contra de la empresa **KARISALUD IPS LTDA ABREGO** e **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL** para resolver acerca del mandamiento de pago solicitado, luego de que la parte demandante haya atendido el requerimiento efectuado por el Despacho, con auto de fecha 27 de octubre.

Así tenemos que, nuestra Corte Constitucional, en su Sala Plena, con Auto 353 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del Expediente: CJU-1283, siendo Magistrada ponente **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, al definir un conflicto de competencia entre los Juzgados Diecinueve Civil del Circuito de Medellín (Antioquia) y el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de la misma ciudad, señaló:

Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en materia de procesos ejecutivos donde se reclama el pago de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud. Reiteración Auto 788 de 2021

10. A través del Auto 788 de 2021, la Corte Constitucional estableció que la jurisdicción ordinaria en su **especialidad laboral es la competente para conocer de los procesos que versen sobre la ejecución de obligaciones contenidas en facturas de venta representativas de servicios de salud**, cuando quiera que estas no se enmarquen dentro de los títulos ejecutivos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, según los artículos 104.6 y 297 del CPACA.

11. La Sala Plena recordó que la jurisdicción contenciosa administrativa podría conocer de los procesos ejecutivos cambiarios derivados de facturas cambiarias, de acuerdo con lo previsto en el Auto 403 de 2021. No obstante, aclaró que la regla contenida en esa providencia aplica únicamente cuando las facturas son expedidas en el marco de un contrato estatal; y siempre que no haya ocurrido el endoso en propiedad o en garantía del título valor. **Por tanto, cuando no se advierta ninguno de estos supuestos de hecho, se activa la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, según lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con el artículo 15 del CGP.**

12. Cláusula general de competencia que debe leerse en congruencia con el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual consagra que “la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social conoce de (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

13. A partir de estas consideraciones, el Auto 788 de 2021 estableció la siguiente regla de decisión: **“Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes”.**

En el presente caso tenemos que estamos frente a un título valor que a juicio de esta funcionaria judicial se emitió por la prestación de un servicio de salud, conforme así se desprende de la respuesta emitida por la apoderada judicial de la parte actora doctora **Lina Rocío Gutiérrez Torres** en la que refiere, que el pagare objeto de recaudo de la presente demanda, contiene una obligación proveniente del suministro de servicios y/o insumos que fueron entregados a la demandada **KARISALUD IPS LTDA.**

Manifestación que se debe interpretar de manera armónica con los certificados de existencia y representación legal de la ejecutante y ejecutada, de las que claramente se desprende que estas ejercen funciones relacionadas con la prestación de servicios de salud.

En efecto del certificado de existencia y representación legal de la ejecutante se desprende que su objeto social principal es el desarrollo de las actividades relacionadas con la operación logística, comercialización y distribución de productos hospitalarios, dispositivos médicos y farmacéuticos, comercio al por mayor y al por menor de productos farmacéuticos, fabricación y distribución de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico, importación y exportación de productos químicos y farmacéuticos y de insumos médicos especializados, distribución y almacenamiento

de fármacos e insumos médicos, dispensación de medicamentos, productos hospitalarios, dispositivos médicos a usuarios de eps, ese, ips, eps-s y/o cualquier agente autorizado por la normatividad nacional para prestar servicios de salud de acuerdo con la normatividad vigente y sus modificaciones, celebrar contratos propios de su naturales con actores propios del sector salud y otros, ejercicio de distribución exclusiva de algunos dispositivos médicos y farmacéuticos ...” .

Por su parte, del certificado de existencia y representación legal de la demandada se desprende que es una **IPS**, cuyo objeto Social principal, es el de actividades relacionadas con la prestación de servicios de salud y médicos generales y especializados, odontológicos, enfermería, rayos x, farmacia, venta de medicamentos y cosméticos, laboratorio, psicología, optometría, terapia física, ocupacional del lenguaje, cobro de comisiones por deposito o arrendamiento, compra, comercialización, distribución, importación y exportación de productos químicos, farmacéuticos, medicamentos naturales, nutricionales, de belleza, quirúrgicos, hospitalarios y medicamentos en general para uso humano, hospitalario y agroindustrial; representación de laboratorios y firmas distribuidoras ya sean nacionales o extranjeras; asesorías y estudios legales y comerciales en salud, auditoria, interventorías, facturación, y hacer y ejecutar programas de promoción y prevención y toda clase de actividad de lícito comercio relacionada con los objetivos descritos; la sociedad podrá intervenir como deudora o codeudora en toda clase de operaciones de crédito otorgando o recibiendo para llevar a cabo todo acto que propenda la realización del objeto social..”

Así las cosas, encuentra esta funcionaria judicial que el titulo valor base de recaudo por tratarse de obligaciones relacionadas con la prestación de servicios e insumos de salud a la **IPS KARISALUD**, corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, siguiendo la regla general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, en consonancia con los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo, que atribuyen la competencia de las demandas contra las entidades del Sistema de Seguridad Social al juez laboral del domicilio de la entidad demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por la empresa **RAMEDICAS S.A.S.** a través de apoderada judicial en contra de la empresa **KARISALUD IPS LTDA ABREGO** representada por **INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL**, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho **REMITIR** la demanda al Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, para que asuma su conocimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme este proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db950f8c81c1d33b42a02e6e547f4f831935d8f7328db0a468c37b59a60f744a**

Documento generado en 10/11/2023 05:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>